

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1506

21 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*
y suscrito por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", a los fines de disponer que cuando un técnico de servicios sociopenales identifique la existencia de un menor en la dirección que surge como parte del proceso de verificación de residencia fija o alternada necesario para la concesión del beneficio de libertad a prueba, supervisión electrónica, programa de desvío o tratamiento y rehabilitación, y cualquier otro que facilite el retorno del miembro de la población correccional a la libre comunidad, notificará del caso al Departamento de la Familia para la realización de un estudio social; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"El maltrato de menores abarca todas las formas de maltrato físico, emocional, sexual, descuido o negligencia, explotación comercial ó de otro tipo que originen un daño real ó potencial para la salud de los niños y las niñas, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza ó poder". (Organización Mundial de la Salud, 2003, Estudio comparativo de las definiciones de maltrato en 58 países.)

El bienestar de nuestra niñez es medular para el bienestar de nuestras comunidades y su futuro. Esto es así porque las repercusiones del maltrato de menores en muchas ocasiones se extienden hasta la adultez traducidas en condiciones de salud física y mental y en la repetición de patrones aprendidos.

Las estadísticas del maltrato a menores reflejan que el tipo de maltrato más común es la negligencia seguida por el maltrato físico, el sexual y el emocional respectivamente. Según el Centro de Control de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos, los menores maltratados están en mayor riesgo de tener dificultades de salud en su etapa adulta que los menores no maltratados y éstas pueden manifestarse como problemas de tabaquismo, alcoholismo, abuso de sustancias, inactividad física, obesidad severa, depresión, suicidio y comportamiento violento.

En atención a lo anterior, es política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés, la protección y el bienestar integral de la infancia y la adolescencia, y que en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios cuando ello no les perjudique. Además, cuando haya sido necesaria la protección mediante la remoción debe facilitarse la oportunidad de reunificar al menor con su familia, siempre que sea en su mejor interés.

La presente Ley, tiene el propósito de disponer que cuando un técnico de servicios sociopenales identifique la existencia de un menor en la dirección que surge como parte del proceso de verificación de residencia fija o alternada necesario para la concesión del beneficio de libertad a prueba, supervisión electrónica, programa de desvío o tratamiento y rehabilitación, y cualquier otro que facilite el retorno del miembro de la población correccional a la libre comunidad, notificará del caso al Departamento de la Familia para la realización de un estudio social.

Entendemos que esta Ley afirma la posición del Estado de identificar alternativas que propicien el adecuado bienestar de los menores y la prevención del maltrato. Es imperativo establecer mecanismos que salvaguarden ese bienestar tan preciado para nuestra sociedad.

Este nuevo mecanismo de prevención dispondría para la realización de estudios sociales en aquellos componentes familiares donde se proyecta la llegada de un miembro de la población correccional que pretenda beneficiarse de un acceso a la libre comunidad. Esta Ley serviría de instrumento para establecer si realmente la residencia fija o alternada que se propone es apta para la llegada del miembro de la población correccional y propiciaría una verdadera rehabilitación. Nos parece que el efecto dilatador de esta Ley está más que justificado, toda vez que está a tono con los mejores intereses de los menores y las comunidades.

Esta Ley provee para que se establezcan esfuerzos razonables de fortalecimiento de las familias para evitar que los menores puedan ser nuevamente victimizados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección1.-Se añade un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 116 de 22 de julio de
2 1974, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 7-A.-Notificación al Departamento de la Familia; realización de
4 estudio social

5 Cuando un técnico de servicios sociopenales identifique la existencia de
6 un menor en la dirección que surge como parte del proceso de verificación de
7 residencia fija o alternada necesario para la concesión del beneficio de libertad a
8 prueba, supervisión electrónica, programa de desvío o tratamiento y
9 rehabilitación, y cualquier otro que facilite el retorno del miembro de la
10 población correccional a la libre comunidad, notificará del caso al Departamento
11 de la Familia.

12 Cuando el Departamento de la Familia sea notificado de la existencia de
13 un menor en la residencia fija o alternada que se ofrece como recurso para que a
14 un miembro de la población correccional se le otorgue cualquiera de los
15 beneficios antes mencionados llevará a cabo un estudio social, dentro de un
16 término no mayor de sesenta (60) días, los cuales, por justa causa, podrán
17 prorrogarse por treinta (30) días adicionales, que incluirá los datos relacionados
18 con el menor, sus familiares, sus circunstancias y cualquier otra información que

1 permita determinar si el beneficio a concederse al confinado responde a los
2 mejores intereses del menor y a la protección de la comunidad.

3 Concluido el estudio social, el Departamento de la Familia determinará si
4 es recomendable y otorgará su visto bueno a la Administración de Corrección
5 para que se conceda el referido beneficio al miembro de la población
6 correccional, a fin de que éste pueda acceder a la libre comunidad. De no ser la
7 recomendación del Departamento de la Familia favorable para el confinado, este
8 deberá proveer un hogar alternativo para poder ser considerado por la
9 Administración de Corrección para el privilegio solicitado.”

10 Sección 2.-El(la) Administrador(a) de Corrección y el(la) Secretario(a) de la
11 Familia adoptarán un Reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las
12 reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se
13 adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
14 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se radicará en el Departamento de Estado
16 inmediatamente después de su aprobación.

17 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.